

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación:** TUTELA 2023-00163  
**Accionante:** RODOLFO MARIN HERRERA  
**Accionada:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Decisión:** HECHO SUPERADO

### OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor **RODOLFO MARIN HERRERA**, identificado con C.C. No. 79.561.260 expedida en Bogotá, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

### HECHOS Y PRETENSIONES

El accionante, **RODOLFO MARIN HERRERA**, en la demanda de tutela refiere los siguientes hechos:

"(...)

1. *El pasado 05 de mayo de 2019, fui víctima de hurto de vehículo en el barrio Galán de la Localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá D.C.*
2. *En dicho hurto fueron sustraídos de mi vehículo elementos como, radio, documentos, compras, dinero, componentes materiales y electrónicos del vehículo.*

Radicado No: TUTELA 2023-00163  
Accionante: RODOLFO MARIN HERRERA  
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

3. *Dicho caso lo puse en conocimiento el día 06 de mayo de 2019 en la Fiscalía – Sede Paloquemao.*
4. *A la fecha habiendo transcurrido 4 años de este infortunado suceso, nunca obtuve información, novedades, avances o resultados de dicha investigación.*
5. *Por lo cual no tengo conocimiento sobre el proceso de esta investigación, ni cuales fueron las medidas que tomo este ente ante dicha situación.*
6. ***Por consiguiente, el pasado 07 de septiembre de 2023, radique ante la Fiscalía General de la Nación, derecho de petición solicitando copia del expediente de dicha denuncia.***
7. *Con el fin de conocer a detalle las gestiones realizadas por el ente investigador sobre dicha denuncia.*
8. *Dicha petición quedo registrada bajo el número de radicado 20236170462062.*
9. *Sin embargo, a la fecha, habiendo transcurrido casi 1 mes desde la radicación de dicha petición, no he recibido respuesta alguna ni tampoco me ha sido allegado los documentos solicitados (...)*

## **DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

De acuerdo con el escrito de demanda, el señor **RODOLFO MARIN HERRERA** considera vulnerado el derecho fundamental de petición.

## **PRETENSIONES**

Pretende el actor en tutela, el juez constitucional ordene a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** dar respuesta al derecho de petición de fecha 7 de septiembre de 2023.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

El 12 de octubre del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por el ciudadano **RODOLFO MARIN HERRERA**, identificado con C.C. No. 79.561.260 expedida en Bogotá, en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y a las entidades vinculadas **SUBDIRECCION DE GESTION**

Radicado No: TUTELA 2023-00163  
Accionante: RODOLFO MARIN HERRERA  
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

**DOCUMENTAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTÁ y FISCAL 412 LOCAL DE LA UNIDAD DE DIRECCIONAMIENTO E INTERVENCIÓN TEMPRANA DE DENUNCIAS DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL BOGOTÁ,** para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos.

### **RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

#### **Respuesta De La Subdirección De Gestión Documental De La Fiscalía General De La Nación.**

La doctora MATILDE GÓMEZ BAUTISTA en calidad de subdirectora nacional de gestión documental, indico que, para efectos de poder impartir la respuesta a la presente Acción de Tutela, le solicitó al contratista responsable del SISTEMA ORFEO de la Fiscalía General de la Nación, la trazabilidad de la petición de fecha 7 de septiembre del 2023 con radicado 20236170462062, encontrando lo siguiente:

- El día 7-09-2023 a las 10:42 Am se radica queja en PQ-SGD-GRUPO DE DERECHOS DE PETICIÓN, USUARIO RADICADOR SUSI.
- El día 8-09-2023 a las 14:08 Pm se reasigna en PQ-SGD-GRUPO DERECHOS DE PETICIÓN A CARLOS HUMBERTO MARTINEZ con el SIGUIENTE COMENTARIO: PARA TRAMITE.
- El día 08-09-2023 a las 15:01 Pm se reasigna en SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL A GINNA PAOLA MENDEZ QUITIAN CON EL SIGUIENTE COMENTARIO: PARA TRAMITE GRACIAS.
- El día 10-09-2023 a las 21:22 pm se Reasigna en la DIRECCIÓN SECCIONAL BOGOTÁ A EDNA CAROLINA AYALA GUZMÁN CON EL SIGUIENTE COMENTARIO: PARA VERIFICACIÓN Y TRAMITE PERTINENTE, GRACIAS.
- El día 11-09-2023 a las 16:50 pm, se encuentra en la DIRECCIÓN SECCIONAL BOGOTÁ A JAVIER AUGUSTO SANDOVAL MOJICA CON EL SIGUIENTE COMENTARIO: SIGUIENDO INSTRUCCIONES SE REMITE AL

Radicado No: TUTELA 2023-00163  
Accionante: RODOLFO MARIN HERRERA  
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

GRUPO DE PETICIONES DE INFORMACIÓN SOBRE PROCESOS PENALES PALOQUEMAO COMO QUIERA QUE SOLICITAN INFORMACIÓN.

- No de CUI Y CON CC Y NOMBRE NO SE ENCONTRÓ DENUNCIA DE LA REFERENCIA, SIN EMBARGO, EL SPOA DEL SUSCRITO ES LIMITADO.
- El día 4-10-2023 a las 11:39 pm se reasigna al GRUPO DE PETICIONES DE INFORMACIÓN SOBRE PROCESOS PENALES PALOQUEMAO A ANA MARÍA CARO GONZALEZ CON EL SIGUIENTE COMENTARIO: PARA TRAMITE.
- El día 12-10-2023 a las 14:59 se resigna a la DIRECCIÓN SECCIONAL BOGOTÁ CON EL SIGUIENTE COMENTARIO: BUENAS TARDES SE ASIGNA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL BOGOTÁ, A FIN DE QUE SEA REASIGNADO POR TRAZABILIDAD A LA COORDINACIÓN UNIDAD DE DIRECCIONAMIENTO E INTERVENCIÓN TEMPRANA DE DENUNCIAS - FISCALIA 412.
- EL 12-10-2023 a las 15:17 pm se encuentra en la DIRECCIÓN SECCIONAL BOGOTÁ, A JAVIER AUGUSTO SANDOVAL MOJICA CON EL SIGUIENTE COMENTARIO: CORDIAL SALUDO SE REASIGNA PARA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE. GUARDA RELACIÓN CON NUMERO DE NOTICIA CRIMINAL 110016102838201901396 ESTADO INACTIVO MOTIVO ARCHIVO POR IMPOSIBILIDAD DE ENCONTRAR O ESTABLECER EL SUJETO ACTIVO ART 79 CPP AUTO JULIO 5 DE 2007 MP YESID RAMIREZ BASTIDAS FECHA DE ASIGNACIÓN 06-MAY-19 SECCION DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ UNIDAD DE DIRECCIONAMIENTO E INTERVENCIÓN TEMPRANA DE DENUNCIAS. DESPACHO FISCALÍA 412 LOCAL.

Exterioriza que el SISTEMA ORFEO cuenta con unos niveles de seguridad y en este caso es a NIVEL DE DEPENDENCIA por tal motivo no puede remitir la información que se encuentra en la anotación del día 12-10-2023 a las 15:17 pm.

Seguidamente revela que revisó la consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA (revisión en página web de la Fiscalía General de la Nación), en donde encontró que

Radicado No: TUTELA 2023-00163  
Accionante: RODOLFO MARIN HERRERA  
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

el caso está asignado a la FISCALÍA 412 LOCAL DE LA UNIDAD DE DIRECCIONAMIENTO E INTERVENCIÓN TEMPRANA DE DENUNCIAS DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL BOGOTÁ Y SU ESTADO ES INACTIVO MOTIVO ARCHIVO POR IMPOSIBILIDAD DE ENCONTRAR O ESTABLECER EL SUJETO ACTIVO ART 79 CPP AUTO JULIO 5 DE 2007 MP YESID RAMIREZ BASTIDAS.

Por lo anterior, informa que las peticiones del accionante no pueden ser resueltas, por la Subdirección de Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación por cuanto no corresponde a sus competencias funcionales. En este caso es el **FISCAL DE CONOCIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN, quien debe dar respuesta a la petición.**

Finalmente le solicita al despacho Desvincular a la SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de la presente Acción de Tutela, por cuanto, no ha violado ningún derecho fundamental del peticionario.

### **Respuesta Dirección Seccional De Fiscalías De Bogotá**

La Dirección Seccional de Bogotá informa que procedió a revisar el sistema de gestión documental Orfeo, con el consecutivo 20236170462062, donde encontró que fue asignado al Despacho 412 Fiscal de Conocimiento adscrita a la Unidad de Direcciónamiento E Intervención Temprana de Denuncias.

Así mismo comunica que el despacho Fiscal 412 adscrita a la Unidad de Direcciónamiento E Intervención Temprana de Denuncias archivo la denuncia por la imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto activo.

Del mismo modo anuncia que le corrió traslado de la petición del accionante a la coordinadora de la Unidad de Direcciónamiento E Intervención Temprana de Denuncias, para que emita respuesta del señor Rodolfo Marín Herrera.

Radicado No: TUTELA 2023-00163  
Accionante: RODOLFO MARIN HERRERA  
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

## **Respuesta De La Fiscalía 412 Local De La Unidad De Direccionamiento E Intervención Temprana De Denuncias De La Dirección Seccional Bogotá**

La Dra. ANA MARIA VASQUEZ CORONADO, en calidad de Coordinadora Unidad de Direccionamiento e Intervención Temprana de Denuncias informo que la fiscalía 412 local en la actualidad no se encuentra activa, por lo que suministra la información consignada que se halla en el sistema misional SPOA.

Revelo que, se trata de una denuncia por el delito de Hurto, siendo víctima el ciudadano RODOLFO MARIN HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 79561260 de Bogotá D.C. y en contra de Averiguación de Responsables, además anoto las siguientes actuaciones realizadas por la entonces fiscal 412 local:

- El 26 de junio de 2019, realizo consulta al censo delictivo con el fin de conocer si había cámaras de la Policía Nacional que captaran los hechos, arrojando una cerca al lugar del hecho denunciado.
- En constancia del 1 de agosto de 2019, la profesional especializada II del CTI, informó que una vez verificados los registros fílmicos no hay grabaciones para la fecha y hora solicitada.
- Mediante decisión de 31 de julio de 2019 la entonces fiscal 412 Local ordenó el archivo de la actuación por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto activo art. 79 C.P.P auto julio 5 de 2007 MP YESID RAMÍREZ BASTIDAS.

Frente a la solicitud del accionante expreso que la Coordinación en apoyo de la fiscalía 412 Local, no conoció de la petición; sino que la institución como consecuencia de la presente acción de tutela, le corre traslado de la solicitud, situación que lleva a pronunciarse, como en efecto se hizo en forma favorable al señor RODOLFO MARIN HERRERA.

Radicado No: TUTELA 2023-00163  
Accionante: RODOLFO MARIN HERRERA  
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Por último, le requiere al despacho la improcedencia del mecanismo constitucional por haberse superado el hecho que la genero.

**Anexo:**

1. Orden de archivo provisional.
2. Correo adjunto con la respuesta al accionante.
3. Pantallazos de las actuaciones realizadas por el entonces fiscal 412 Local.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, entidad de la rama judicial del poder público con plena autonomía administrativa y presupuestal, cuya función está orientada a brindar a los ciudadanos una cumplida y eficaz administración de justicia.

### DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

#### **Legitimación por activa.**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Radicado No: TUTELA 2023-00163  
Accionante: RODOLFO MARIN HERRERA  
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción tutela fue presentada por el señor **RODOLFO MARIN HERRERA** como titular de los derechos cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

### **Legitimación por pasiva**

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

En este caso, la acción de tutela se dirige contra la la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, entidad de la rama judicial del poder público con plena autonomía administrativa y presupuestal, llamada a responder la petición elevada por el accionante, por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos establecidos en el artículo 86 de la Carta y los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991.

### **Requisito de inmediatez.**

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Radicado No: TUTELA 2023-00163  
Accionante: RODOLFO MARIN HERRERA  
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional, pues su petición data del 7 de septiembre de 2023 e interpuso la acción constitucional el 12 de octubre de 2023, esto es, 1 mes y 5 días después de haber elevado la petición a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, sin recibir respuesta del mismo.

Por lo tanto, el juzgado considera que la presente acción de tutela, el actor la presento en término prudente, razonable y oportuno, ante el juez constitucional, en aras de buscar protección constitucional a la vulneración de su derecho fundamental.

### **Requisito de subsidiariedad.**

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*(...)*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”*

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Radicado No: TUTELA 2023-00163  
Accionante: RODOLFO MARIN HERRERA  
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte “(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)”<sup>1</sup>.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad<sup>2</sup>. Sobre esa base, ha agregado la Corte que:

“(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable<sup>3</sup>. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

<sup>2</sup> Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

<sup>3</sup> Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado No: TUTELA 2023-00163  
Accionante: RODOLFO MARIN HERRERA  
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En este caso, como se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y no existe otro mecanismo de defensa judicial, mediante el cual el accionante pueda lograr la protección de la garantía fundamental que considera vulnerada por la entidad accionada, esto es, el derecho de petición, los cuales, en el marco de los hechos analizados, no tienen previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz diferente de la acción de tutela, procede la acción tutelar de manera directa.

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

Determinar si se vulneró, el derecho fundamental de petición alegado por el accionante **RODOLFO MARIN HERRERA**, quien adujo que la entidad accionada omitió dar respuesta a la petición deprecada el 7 de septiembre de 2023, donde requiere que ***“Me se allegado vía correo electrónico el expediente completo de la denuncia realizada el pasado 6 de mayo de 2015, junto con las acciones y resultados que se hayan generado en el curso de la misma”***

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: **i)** el derecho fundamental de petición en general; **ii)** la configuración de un hecho superado; **iii)** Aplicación al caso concreto.

### **El Derecho de Petición**

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el

principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional<sup>4</sup>, tiene una doble finalidad:

“(…)

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>[24]</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>[25]</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>[26]</sup>.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas<sup>[27]</sup>. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica

resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>[28]</sup>. En esa dirección,

---

<sup>4</sup> ST-206 de 2018

Radicado No: TUTELA 2023-00163  
Accionante: RODOLFO MARIN HERRERA  
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>[29]</sup>

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) **a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones<sup>[30]</sup>. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud.** La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho<sup>[31]</sup>. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”<sup>[32]</sup>.

### **Sobre la carencia actual de objeto**

Es menester entonces recordar que la jurisprudencia constitucional<sup>5</sup> ha definido la *carencia actual de objeto* como un fenómeno que tiene lugar cuando se extinguen los supuestos fácticos que subyacen a la vulneración ventilada en la solicitud de amparo, de modo tal que, desaparecido el objeto del litigio, el mecanismo pierde su razón de ser en tanto caería en el vacío cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional orientado a hacer cesar aquellas conductas de las que presuntamente se derivaba la afectación de derechos fundamentales.

La situación descrita acontece en los eventos en que, por ejemplo, continuó diciendo la Corte, las pretensiones perseguidas por el accionante han sido satisfechas antes de que se adopte una decisión definitiva que clausure la controversia, o cuando finalmente se ha materializado la amenaza o ha ocurrido

---

<sup>5</sup> La más reciente T 053/22 del 18 de febrero de 2022 con ponencia del Magistrado, Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

Radicado No: TUTELA 2023-00163  
Accionante: RODOLFO MARIN HERRERA  
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

el perjuicio que se buscaba conjurar a través de la solicitud de amparo constitucional.

La Corte igualmente, ha recogido la doctrina sobre el **hecho superado**, el **daño consumado** y la **situación sobreviniente** como distintas categorías en que se proyecta el fenómeno de la **carencia actual de objeto**, y ha caracterizado cada una de dichas modalidades:

«El **hecho superado** se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, **entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo**, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.

De esta manera, para que se configure **la carencia actual de objeto por hecho superado**, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. [...]»<sup>6</sup> (Resalta el despacho).

En los escenarios mencionados anteriormente, la intervención de esta juez de tutela se torna inane para dispensar la protección constitucional en los precisos términos pretendidos por el actor frente a la solicitud extendida ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por lo que eventualmente el pronunciamiento judicial frente al caso concreto se circunscribirá, **a constatar que se obtuvo lo solicitado**, o a resarcir el daño, o a la adopción de medidas para evitar que se repitan lesiones a los derechos fundamentales, en el caso de que se logre evidenciar que la vulneración se produjo.

---

<sup>6</sup> Sentencia SU-316 de 2021.

Radicado No: TUTELA 2023-00163  
Accionante: RODOLFO MARIN HERRERA  
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

De igual forma, es importante reseñar que ese Máximo Tribunal Constitucional, también señaló<sup>7</sup> que la verificación del fenómeno de carencia actual de objeto no impide *per se* el pronunciamiento del juez de tutela. En palabras suyas: “(...) es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto; por ejemplo, para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, o para prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro. Es posible entonces que, dadas las particularidades de un proceso, el juez emita un pronunciamiento de fondo o incluso tome medidas adicionales, a pesar de la declaratoria de carencia actual de objeto (...)”<sup>8</sup> (Subrayas propias).

### **Caso Concreto:**

En el asunto específico se precisa que el accionante señaló como hecho vulnerador su derecho fundamental de petición, la ausencia de un pronunciamiento respecto a la solicitud presentada el 7 de septiembre de 2023 ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante la cual solicito se le expidiera copia del expediente completo de la denuncia realizada el 6 de mayo de 2015, junto con las acciones y resultados que se hayan generado en el curso de la misma.

La Coordinadora De La Unidad De Direccionamiento E Intervención Temprana De Denuncias De La Fiscalía General De La Nación, se pronunció ante el requerimiento del despacho y manifestó que le había remitido por correo electrónico la respuesta al derecho de petición presentado por el señor RODOLFO MARIN HERRERA.

Efectivamente, de la respuesta enviada a este estrado judicial por parte de la Coordinadora De La Unidad De Direccionamiento E Intervención Temprana De

---

<sup>7</sup> Sentencia T-053-22.

<sup>8</sup> Sentencia SU-552 de 2019.

Radicado No: TUTELA 2023-00163  
Accionante: RODOLFO MARIN HERRERA  
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Denuncias, se pudo verificar que el 26 de octubre de 2023, es decir, en el transcurso del trámite de la acción de tutela, vía correo electrónico [Julianmarin1022@gmail.com](mailto:Julianmarin1022@gmail.com), fue allegada la respuesta a la petición que elevara a la entidad el 7 de septiembre del 2023.

Ahora bien, este estrado judicial, obtuvo copia de la respuesta y logró constatar que la misma resulta ser clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, pues le envió la documentación requerida y además le informo las actuaciones realizadas por la fiscal 412 local, las cuales se pueden evidenciar a continuación:

"(...)

- *El 26 de junio de 2019, realizo consulta al censo delictivo con el fin de conocer si había cámaras de la Policía Nacional que captaran los hechos, arrojando una cerca al lugar del hecho denunciado.*
- *En constancia del 1 de agosto de 2019, la profesional especializada II del CTI, informó que una vez verificados los registros filmicos no hay grabaciones para la fecha y hora solicitada.*
- *Mediante decisión de 31 de julio de 2019 la entonces fiscal 412 Local ordenó el archivo de la actuación por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto activo art. 79 C.P.P auto julio 5 de 2007 MP YESID RAMÍREZ BASTIDAS (...)"*

Así mismo le comunico que la orden del archivo es provisional y que en caso de no compartir los argumentos que sirvieron de sustento, puede solicitar el desarchivo al Fiscal aportando nuevo elementos probatorios y consideraciones que desvirtúen las razones esgrimidas en la orden de archivo.

De igual forma, le anuncio que en caso que la Fiscalía ratifique la decisión, deberá solicitar el desarchivo ante el Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías, audiencia que se requiere ante el Centro de Servicios Judiciales de la sede de Paloquemao, con fundamento en lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-1154 de 2005.

Así las cosas, observa la judicatura, que la Coordinadora De La Unidad De Direccionamiento E Intervención Temprana De Denuncias De La Fiscalía General De La Nación, contesto el derecho de petición deprecado por el accionante, durante el transcurso de la acción constitucional, respuesta que, fue notificada,

Radicado No: TUTELA 2023-00163  
Accionante: RODOLFO MARIN HERRERA  
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

se itera, vía correo electrónico, cumpliéndose así con la carga de la debida comunicación que se exige para el cumplimiento de dar por resuelto el derecho de petición.

Es menester recordarle al tutelante, que la respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado como también lo ha reiterado el máximo Tribunal en materia Constitucional, entre otras decisiones, en la Sentencia T-230 de 2020. De suerte que, con la emitida en este caso, encuentra el despacho se ha superado la vulneración reclamada por el accionante, y por eso, se halla entonces satisfecha la principal pretensión que motivó el presente amparo constitucional, y ello hace inviable la protección deprecada por carencia actual de objeto, razón por la que se declarará la improcedencia de la acción constitucional dado que la orden que pudiera impartir el juez constitucional ningún efecto podría tener respecto a la efectividad del derecho fundamental del actor, se insiste, evidentemente conculcado, pero ahora, restablecido.

Precisamente, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión ha sido superada, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u orden que imparte el juez en el caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo.

Así las cosas, si bien la petición de amparo tiene por objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado, es evidente que carece de objeto cuando la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares (en los casos expresamente previstos en la ley), que se denuncia como vulneradora de derechos ha cesado, como ocurrió en este evento, razón por la cual deviene imperiosa la improcedencia de la solicitud de amparo.

Finalmente, ello no es óbice para esta juez constitucional llame la atención a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que, en lo sucesivo aplique de manera diligente la normativa que reglamenta el derecho fundamental de petición y

Radicado No: TUTELA 2023-00163  
Accionante: RODOLFO MARIN HERRERA  
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

responda las solicitudes que presenten los ciudadanos de manera pronta, clara, precisa y congruente, a efectos de satisfacer las peticiones incoadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado** respecto del derecho fundamental de petición incoado por el señor **RODOLFO MARIN HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.561.260, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA**

**Juez**

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf25f0c17715d2c6b9cd371991d7d3b590a4fa3e9baad1b1a0a0c01d66ca95f6**

Documento generado en 27/10/2023 10:04:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**